



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

RESTITUCIÓN DE TENENCIA. RAD. No. 13-647-40-89-001-2021-00029-00, DEMANDANTE: DILIA ROSA VERGEL. DEMANDADO: NELYS BALVIN JIMENEZ

JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 7 de julio de 2021 que rechaza de plano los escritos de Nulidad, de contestación de la demanda y de excepciones previas, presentados por la parte demandada en el proceso.

ANTECEDENTES

Relata el censor que, se omitió dar los traslados obligatorios que establecen los artículos 129 # 2° y 3° al igual que el # 4° del artículo 134 del CGP, por lo que, a su juicio, se pretermitió el trámite procesal de rigor. Deviene esto en otra causal de nulidad, por el hecho de no haberse dado traslado de la nulidad que se resolvió en el auto recurrido.

Por otro lado, señala que la contestación de la demanda se efectuó dentro del término legal para tal fin, ya que se debe descontar de dicho termino los días 9 y 12 de junio, fecha en la cual hubo parálisis nacional de la rama judicial. Igualmente, en los días 15, 17, 18 y 21 de junio del hogaño, tampoco hubo atención a usuarios en la Rama Judicial por motivos del Paro Nacional. Estas circunstancias, dice, constituyen hechos notorios, que le eximen ser probados.

ACTUACION PROCESAL

Del recurso se dio traslado en la forma establecida por los artículos 110 y 319 del CGP.

La parte no recurrente se pronunció diciendo que, como no pudo ver los escritos del demandado en Tyba que fueron objeto de rechazo, debió darse traslado de los mismos por secretaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados. Debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el o si el auto se pronuncia fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(i) Caso Concreto:

El abogado de la parte demandada pretende que se revoque el auto de fecha 7 de julio de 2021, a través del cual se rechazó de plano su solicitud de nulidad, la contestación de la demanda y las excepciones previas, que este mismo sujeto procesal presentara dentro del proceso.

En innumerables ocasiones, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre la eficacia del recurso de reposición, para decir que es la oportunidad adicional con que cuenta el juez de conocimiento, para revisar su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (Corte Suprema de Justicia, CSJ STC791-2021).

De entrada, se aprecia que no hay motivo alguno, legalmente admisible, que conlleve a la revocatoria del auto recurrido, puesto que, si una solicitud de nulidad se funda en una causal que **NO** se encuentra en el artículo 133 del CGP (como la que aquí se invocó, falta de legitimación en la causa), el mismo código ordena que esta solicitud debe rechazarse de plano, es decir, sin dar traslado previo del escrito de Nulidad.

El inciso final del artículo 135 del CGP ordena: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La expresión “de plano” significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española aquello “Que se adopta inmediatamente y sin trámites”¹. La doctrina jurídica ha utilizado como su sinónimo, el aforismo “in límine”, para aclarar que lo que se rechaza de esta manera, literalmente, **no se somete a trámite**, en consecuencia, no se da traslado. Rechazo in límine, es rechazo de entrada, o desde el umbral, desde el principio; es decir, sin trámite alguno.

Como quiera que el primer reparo en contra de la decisión recurrida se centra en la falta de traslado de la nulidad, por las razones jurídicas antes expuestas, dicho reparo no está llamado a prosperar, ya que en el caso sub examine, o procedía el traslado previo del escrito de Nulidad presentado por el recurrente, al estar fundado en causal no contemplada en el artículo 133 del CGP.

¹ <https://dle.rae.es/plano#5AZxSc3>

El segundo reparo, está relacionado con la temporalidad de la contestación de la demanda y de las excepciones previas, con respecto de lo cual encuentra el despacho que tampoco está llamado a prosperar, porque se centra en una aparente suspensión de términos por cese de actividades en la Rama Judicial; lo cual no aplica para la presente unidad judicial, pues en ninguno de los días señalados por el recurrente, hubo cese de actividades en el despacho. De hecho, en el micrositio de la página de la Rama Judicial que pertenece a esta judicatura, se ve el estado 55 de 10 de junio, donde se notifica una providencia proferida el 9 de junio; el 15 de junio se publicó estado 57 donde se insertan providencias proferidas el 11 de junio; el 17 de junio se publica el estado 58 donde se notifica una providencia de 16 de junio; y el 21 de junio se publicó el estado 59 donde se inserta providencia proferida el 17 de junio.

El anterior recuento pretende demostrar que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, no ha cesado en sus labores de administrar justicia en ninguna de las jornadas de Paro Nacional, amén de que el Consejo Superior de la Judicatura no ha proferido acto alguno que ordene o disponga suspensión de términos judiciales en dichas jornadas.

Por todo lo anterior, no procede el pedido de revocatoria horizontal del auto de 7 de julio de 2021.

1.1. Apelación subsidiaria.

El apoderado de la parte demandada en el proceso, interpuso recurso de apelación subsidiario, contra el auto de 7 de julio de 2021.

Sin embargo, se trata de un proceso de Única Instancia, art. 17 num. 1 y 26 num. 6 del CGP.

El artículo 321 del CGP, a su vez, dice que son apelables las sentencias y los autos de primera instancia, preceptiva en la que no cabe el presente asunto.

De manera que, se negará por improcedente el recurso subsidiario de apelación, contra el auto de 7 de julio de 2021, por llevarse el presente proceso, en instancia Única.

1.2. Escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, con posterioridad al traslado del recurso.

Por último, se observa que el día de hoy, la apoderada demandante presenta escritos donde se pronuncia sobre las excepciones previas y la contestación de la demanda. Y ya había pedido antes, que se diera traslado de tales escritos por que el abogado de la parte demandada no se los remitió a su correo, y no los pudo visualizar en Tyba.

Es necesario entonces, que la abogada de la parte demandante se esté a lo resuelto en esta providencia, donde se ha determinado con claridad que el

traslado no antecede a los escritos cuya suerte es el rechazo de plano. Por lo tanto, no pueden aceptarse los escritos por ella presentados, pues de asumir lo contrario, se convertirían en nuevas oportunidades para presentar pruebas, como en efecto, se anexaron documentales a tales escritos.

Sin embargo, como dicha apoderada manifiesta que su contraparte no le está remitiendo a su correo los escritos que radica en el despacho, se le requerirá al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

1.3. Orden a Secretaría del despacho.

Siendo que la apoderada de la parte demandante ha manifestado que no puede visibilizar las actuaciones en el registro de actuaciones judiciales Tyba, se ordena a secretaría que en adelante ingrese los memoriales a este sistema de Registro, inmediatamente se reciban en el correo electrónico del juzgado.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 7 de julio de 2021 que rechaza de plano los escritos de Nulidad, de contestación de la demanda y de excepciones previas, presentados por la parte demandada en el proceso. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, contra el auto de 7 de julio de 2021.-

TERCERO: RECHAZAR los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, donde se pronuncia sobre las excepciones previas y la contestación de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 remitiendo al correo de la abogada de la parte demandante, copia de todos los escritos que radica en el despacho.

QUINTO: ORDENAR a secretaría que, en adelante, ingrese los memoriales al sistema de registro Tyba, inmediatamente se reciban en el correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1406dc11591d835a54b322be6ad83cf87886f2bf2e2b8b33e45c1cebd610446**

Documento generado en 29/07/2021 01:52:09 PM